

GACETA OFICIAL

AÑO XXVI

PANAMÁ, 17 DE ENERO DE 1929

NÚMERO 5433

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,

F. H. AROSEMENA

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 18. Casa particular: Calle 79 N.º 15.

Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida Norte, N.º 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida Sur, N.º 8.

Secretario de Instrucción Pública,

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida de la Independencia. Casa particular: Avenida Sur, N.º 12.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

LUIS FELIPE CLEMENT

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida Mariano Arosemena, N.º 5.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

	Páginas
LEY 131 DE 1928, de 29 de Diciembre, por la cual se aprueba un Tratado de Comercio y Navegación celebrado entre el Gobierno de Panamá y el Gobierno de Gran Bretaña e Irlanda	1507
LEY 132 DE 1928, de 29 de Diciembre, por la cual se declara en vigencia el artículo 1.º de la Ley 131 de 1928, de 29 de Diciembre, por la cual se aprueba un Tratado de Comercio y Navegación celebrado entre el Gobierno de Panamá y el Gobierno de Gran Bretaña e Irlanda	1508

LEY 131 DE 1928, de 29 de Diciembre, por la cual se aprueba un Tratado de Comercio y Navegación celebrado entre el Gobierno de Panamá y el Gobierno de Gran Bretaña e Irlanda

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto número 1 de 1929, de 4 de Enero, por el cual se hace un nombramiento

SECCION PRIMERA

Resolución número 110, de 19 de Diciembre de 1928

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 1025, de 29 de Diciembre de 1928

Resolución número 325, de 23 de Diciembre de 1928

Resolución número 307, de 21 de Diciembre de 1928

Certificado número 188, de registro de marca de fábrica

Certificado número 189, de registro de marca de fábrica

Certificado número 190, de registro de marca de fábrica

Solicitud de registro de marca de fábrica

Solicitud de registro de marca de fábrica

Solicitud de registro de marca de fábrica

Solicitud de registro de marca de fábrica

Solicitud de registro de marca de fábrica

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Resolución de los documentos presentados al Registro de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción en el día 21 de 1.º de Enero de 1929

Resolución de los documentos presentados al Registro de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción en el día 21 de 1.º de Enero de 1929

Actos Oficiales

Edictos

El Presidente de la República de Panamá, al señor doctor don Horacio F. Alfaro, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Su Majestad el Rey de la Gran Bretaña, Irlanda y los Dominios Británicos Allende los Mares, Emperador de la India,

Per la Gran Bretaña y la Irlanda Septentrional, todas las Colonias y Protectorados, y todos los territorios bajo su mando administrados por su Gobierno en la Gran Bretaña, al Mayor Charles Braithwaite Wallis, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República de Panamá,

Quienes, habiéndose comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en lo que sigue:

ARTICULO 1º

Los territorios de las Altas Partes Contratantes, a los que el presente Tratado es aplicable son por parte de Su Majestad Británica, la Gran Bretaña y la Irlanda Septentrional y los territorios respecto de los cuales sea comunicada la accesión de conformidad con el artículo 11 o se diere aviso de aplicación de acuerdo con el artículo 10.

ARTICULO 2º

Los derechos conferidos por el presente Tratado a los súbditos de Su Majestad Británica, serán disfrutados por igual por todas las personas bajo la protección de Su Majestad Británica.

ARTICULO 3º

Los súbditos o ciudadanos de cualquiera de las Altas Partes Contratantes, incluyendo las Compañías y otras Sociedades organizadas de acuerdo con las Leyes vigentes en los territorios de esa Alta Parte Contratante, disfrutarán incondicionalmente en todo respecto, en los territorios de la otra Alta Parte Contratante, trato no menos favorable que el que se concede a los súbditos o ciudadanos y a la Compañía y Sociedades de cualquier otro país extranjero. Esta estipulación se extenderá a todos los asuntos de comercio y navegación, al establecimiento o el mantenimiento de cualquiera clase de negocios, al trato de los agentes viajeros de comercio y sus muestras, al ejercicio de ocupaciones o profesiones, a la residencia y a la adquisición y disposición de la propiedad.

ARTICULO 4º

Los súbditos o ciudadanos de cualquiera de las Altas Partes Contratantes, inclusive las compañías y otras sociedades organizadas de conformidad con las leyes vigentes en los territorios de esa Alta Parte Contratante, no estarán sujetos, en los territorios de la otra Alta Parte Contratante, con respecto a sus personas, propiedades, negocios, comercio, industria, profesión, ocupación o cualquiera otro asunto, a impuestos generales o locales, distintos o mayores que aquellos con que se gravan a los súbditos o ciudadanos o compañías y otras sociedades de la segunda Parte Contratante, o de la nación extranjera más favorecida.

Tales súbditos o ciudadanos, compañías y otras sociedades de cualquiera de las Altas Partes Contratantes, están autorizados, en los territorios de la otra, para ejercer sus derechos y comparecer ante los tribunales ya sea como demandantes o como demandados, sujetos a las leyes de la dicha otra Parte Contratante, sin otras condiciones, restricciones o gravámenes, que los que se impongan a los propios súbditos o ciudadanos, compañías o sociedades, o a los de la nación extranjera más favorecida.

ARTICULO 5º

Los efectos producidos o manufacturados en los territorios de cualquiera de las Altas Partes Contratantes, disfrutarán incondicionalmente en los territorios de la otra, de trato, por lo menos

PODER LEGISLATIVO

LEY 131 DE 1928

(DE 29 DE DICIEMBRE)

"por la cual se aprueba un Tratado de Comercio y Navegación celebrado entre los Gobiernos de Panamá y la Gran Bretaña e Irlanda".

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el Tratado de Comercio y Navegación celebrado entre los Gobiernos de Panamá y la Gran Bretaña e Irlanda, que a la letra dice:

El Presidente de la República de Panamá y Su Majestad el Rey de la Gran Bretaña, Irlanda y los Dominios Británicos allende los Mares, Emperador de la India;

Deseando facilitar y extender aún más el intercambio y el comercio de sus respectivos países y regular por medio de un Tratado las relaciones comerciales entre la República de Panamá, por una parte, y la Gran Bretaña y la Irlanda Septentrional y los demás territorios bajo la soberanía, protección o autoridad de Su Majestad Británica, que éste declare que sean obligados por el Tratado, por la otra parte;

Han resuelto celebrar un tratado con este propósito y han designado como plenipotenciarios suyos:

tan favorable, como el que fuere concedido a los efectos producidos o manufacturados en cualquier otro país extranjero. Especialmente no estarán sujetos al ser importados o en ningún tiempo después, a distintos o más altos derechos aduaneros o gravámenes, o a otras prohibiciones o restricciones, que aquellos a que estén sujetos los efectos similares producidos o manufacturados en cualquier otro país extranjero.

ARTICULO 6°

Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete a tratar en todo respecto las naves de la otra de modo no menos favorable que a las naves nacionales o a las naves del país más favorecido. Esta igualdad de trato se extenderá al derecho de importar o exportar cualesquiera mercaderías que pudieren ser legalmente importadas y para conducir pasajeros al exterior o desde el exterior y a los impuestos y gravámenes fijados a las naves sus cargas y pasajeros, y asimismo a la facilidades de estacionamiento, carga y descarga de las naves en puertos, muelles, desembarcaderos, bahías y fondaderos, así como a los derechos de tonelaje y otras cargas y gravámenes de toda clase sobre las naves, tales como los de sanidad, puerto, muellaje, dársena, pilotaje, cuarentena, fero y cualesquiera otros derechos similares que se impongan en nombre de o en beneficio del Gobierno, funcionarios públicos, individuos particulares, corporaciones o establecimientos de cualquiera clase.

Las Altas Partes Contratantes convienen en que las mercaderías que sean importadas o exportadas no estarán sujetas en ninguna parte de su territorio a derechos, recargos, impuestos o impedimentos diferenciales, de cualquier clase, basados en la bandera de la nave en la cual se efectuaren la importación o la exportación de las mercancías, con detrimento de la bandera de cualquiera de las Altas Partes Contratantes.

Nada de lo contenido en este artículo será obstáculo para que cualquiera de las Altas Partes Contratantes pueda reservar el Comercio de Cabotaje en todo o en parte a las naves nacionales.

ARTICULO 7°

Las Cámaras de Comercio, así como cualesquiera otras Asociaciones de Comercio y Asociaciones comerciales reconocidas en los territorios de las Altas Partes Contratantes que puedan ser autorizadas para el efecto, serán mutuamente reconocidas como autoridades competentes para expedir cualesquiera certificados que fueren requeridos para los Agentes Viajeros Comerciales.

Los artículos importados como muestras por los Agentes Viajeros Comerciales a los territorios de cada una de las Altas Partes Contratantes, serán, temporalmente, admitidos libres de derechos una vez que se hubieren cumplido los reglamentos y formalidades de aduana establecidos para garantizar su reexportación o el pago de los derechos aduaneros prescritos para el caso de que fueren reexportados dentro del término concedido por la Ley. Pero el privilegio que antecede no se extenderá a los artículos que, debido a su cantidad o a su valor, no pudieren ser considerados como muestras, o que, debido a su naturaleza, no pudieren ser identificados al ser reexportados.

Las marcas, estampas o sellos colocados sobre tales muestras por las autoridades aduaneras de una de las Partes Contratantes al tiempo de la exportación y la lista certificada de tales muestras, que contenga una descripción completa de ellas, expedida por dichas autoridades aduaneras, serán recíprocamente aceptados por los funcionarios de aduana de la otra, como comprobantes de su condición de muestras, y serán eximidas de inspección, excepto hasta donde fuere necesario para establecer que las muestras presentadas son las enumeradas en la lista. Las autoridades aduaneras de cualquier de las dos Altas Partes Contratantes podrán, sin embargo, fijarles una marca suplementaria a tales muestras en casos especiales en que juzgaren esta precaución necesaria.

ARTICULO 8°

Ninguna de las estipulaciones de este Tratado podrá menoscabar el derecho de cualquiera de las dos Altas Partes Contratantes para imponer reglamentos especiales de sanidad o de otra clase con el objeto de garantizar la seguridad de las personas o la protección de los animales y plantas contra las enfermedades o las pestes, o de regularizar el comercio de armas y municiones, de

acuerdo con disposiciones generales de la Ley, o el comercio de cualquier artículo especial en conformidad con las estipulaciones de una Convención General Internacional que obligue a cualquiera de las Altas Partes Contratantes, o para aplicar formalidades especiales a los artículos que gozen de franquicia en los territorios de la otra Alta Parte Contratante.

ARTICULO 9°

Nada de lo estipulado en este Tratado deberá entenderse como una concesión de derechos o la imposición de obligaciones contravención de una Convención General Internacional que obligue a cualquiera de las Altas Partes Contratantes.

ARTICULO 10

Su Majestad Británica podrá, por conducto del Representante de Su Majestad Británica en Panamá, notificar su deseo de que las estipulaciones del presente Tratado sean aplicadas a cualquier Colonia o Protectorado británico o a cualquier territorio bajo su mandato administrado por su Gobierno en la Gran Bretaña, y desde la fecha de dicha notificación el Tratado entrará en vigencia en lo que se refiere a Panamá y el territorio especificado en dicha notificación.

En lo que concierne a cualquier territorio respecto del cual las estipulaciones del presente Tratado hayan sido hechas aplicables de conformidad con este artículo, cualquiera de las Altas Partes Contratantes tendrá el derecho de terminar la aplicación de dichas estipulaciones en cualquier tiempo, notificando a ese efecto con doce meses de anticipación.

ARTICULO 11

Su Majestad Británica podrá, por medio de una notificación hecha por el Representante de Su Majestad Británica en Panamá, adherir al presente Tratado cualesquiera de los Dominios de Su Majestad de Gobierno propio, o la India.

Después de la expiración de un período de nueve años de la vigencia del presente Tratado, cualquiera de las Altas Partes Contratantes, podrá dando aviso con doce meses de anticipación, terminar la aplicación del Tratado respecto de cualquier territorio cuya adhesión haya sido notificada de conformidad con el párrafo 1° de este artículo.

Cualquiera notificación hecha de acuerdo con el párrafo 1° de este artículo podrá incluir cualquiera dependencia o área bajo mandato administrada por el Gobierno del territorio respecto del cual se haya hecho la notificación de adhesión; y cualquiera notificación efectuada conforme al párrafo 2° será aplicable a cualquiera dependencia o área bajo mandato que hubiere sido incluida en dicha notificación de adhesión.

ARTICULO 12

En tanto que en cualquiera de los territorios a que se refieren los artículos 10 y 11, no obligado por el presente Tratado, le fuere acordado a las mercaderías producidas o fabricadas en cualquier otro país extranjero, las mercaderías producidas o manufacturadas en dicho territorio gozarán en Panamá, completa e incondicionalmente, del trato de la nación más favorecida.

ARTICULO 13

El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones serán canjeadas en Panamá tan pronto como fuere posible. Entrará en vigencia inmediatamente que sea ratificado y será obligatorio durante un período, de diez años desde la fecha en que entre en vigencia.

En caso de que ninguna de las dos Altas Partes Contratantes, haya notificado a la otra, doce meses antes de la expiración de dicho período de diez años, de su intención de dar fin al Tratado, permanecerá en vigencia hasta la expiración de un año después de la fecha en que se haga tal notificación.

A falta de una estipulación expresa a ese efecto, una notificación efectuada de conformidad con el párrafo 2° de este artículo, no afectará la efectividad de este Tratado en lo que corresponde a Panamá y a cualquier territorio, respecto del cual se haya efectuado la notificación de adhesión, de conformidad con el artículo 11.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados han firmado el presente Tratado y le han adherido sus sellos.

Hecho en Panamá en duplicado en los idiomas inglés y español el día veinticinco de Septiembre de 1928.

H. F. ALFARO.

C. BRAITHWAITE WALLIS.

(Hay dos sellos en lacre rojo).

PROTOCOLO

En el momento de firmar el Tratado de Comercio y Navegación, del día de la fecha, los suscritos Plenipotenciarios de la República de Panamá y de Su Majestad Británica, convienen en lo que sigue:

El dicho Tratado de Comercio y Navegación no se aplicará a la Zona del Canal; como tampoco habrán de ser invocadas por Su Majestad Británica, las estipulaciones de "la nación más favorecida" de dicho Tratado, con respecto a las estipulaciones concertadas o que más tarde se concierten entre Panamá y los Estados Unidos de América, para la construcción, mantenimiento, operación, saneamiento o protección del Canal de Panamá.

El presente Protocolo será ratificado y sus ratificaciones canjeadas en Panamá en el momento de la ratificación de dicho Tratado de Comercio y Navegación o tan pronto después como fuere posible. Entrará en vigencia inmediatamente al ser ratificado.

En testimonio de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Protocolo y le han fijado sus sellos.

Hecho en Panamá en duplicado en los idiomas inglés y español el día veinticinco de Septiembre de 1928.

H. F. ALFARO.

C. BRAITHWAITE WALLIS.

(Hay dos sellos en lacre rojo).

PROTOCOLO

En el momento de firmar el Tratado de Comercio y Navegación del día de la fecha, los suscritos Plenipotenciarios de la República de Panamá y de Su Majestad Británica, convienen en lo que sigue:

(1) Las mercaderías, producidas o fabricadas en el territorio de Su Majestad el Rey de Iraq gozarán en la República de Panamá del trato completo e incondicional de la nación más favorecida, en tanto que a las mercaderías producidas o fabricadas en la República de Panamá les fuere acordado en los territorios de Su Majestad el Rey de Iraq trato tan favorable como el que le fuere concedido a las mercaderías producidas o fabricadas en cualquier otro país extranjero.

(2) Si en cualquier tiempo después que dicho Tratado de Comercio y Navegación hubiere entrado en vigor, Su Majestad el Rey de Iraq deseara acceder a él, y una notificación a tal efecto se depositare en su nombre con el Gobierno de la República de Panamá, las estipulaciones de los artículos 2 a 9 (inclusive) de dicho Tratado, serán aplicables, desde la fecha de tal notificación, entre la República de Panamá, por una parte, y Su Majestad el Rey de Iraq por la otra; y se continuarán aplicando de la misma manera, hasta la expiración de un año, desde la fecha en que se haya notificado su terminación, en nombre de cualquiera de estas Altas Partes Contratantes.

(3) El presente Protocolo será ratificado y las ratificaciones canjeadas en Panamá, al tiempo de la ratificación de dicho Tratado de Comercio y Navegación, o tan pronto como fuere posible después. Entrará en vigencia inmediatamente al ser ratificado.

En testimonio de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Protocolo y le han fijado sus sellos.

Hecho en Panamá, en duplicado, en los idiomas inglés y español, el día veinticinco de Septiembre de 1928.

H. F. ALFARO.

C. BRAITHWAITE WALLIS.

(Hay dos sellos en lacre rojo).

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Septiembre veinticinco de mil novecientos veintiocho.

Aprobado.

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

R. CHIARI.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

H. F. ALFARO.

Es copia,—El Secretario de Relaciones Exteriores,

H. F. ALFARO.

Dada en Panamá, a los veintiseis días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

F. ABADIA A.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 29 de Diciembre de 1928.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

LEY 132 DE 1928

(DE 28 DE DICIEMBRE)

por la cual se da una atribución a la Corte Suprema de Justicia y una autorización al Poder Ejecutivo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Atribúyase a la Corte Suprema de Justicia la revisión del Proyecto de Código Penal elaborado por el señor Héctor Valdés en cumplimiento de la Ley 5ª de 1926. La Corte pueda introducirle a la obra las reformas y adiciones que juzgue necesarias, de acuerdo con nuestro medio y los adelantos de la ciencia penal.

Artículo 2º Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar en forma eficiente los servicios de persona versada en asuntos penales, a fin de que redacte, en consonancia con el Proyecto de Código Penal en referencia, el Proyecto de Código de Enjuiciamiento Criminal a que se refiere la Ley 5ª citada.

Artículo 3º El redactor del Código de Enjuiciamiento Criminal someterá a la Corte, para su revisión, el Proyecto de Código a medida que lo vaya formulando.

Artículo 4º La Corte Suprema someterá a la consideración de la Asamblea Nacional en sus próximas sesiones ordinarias, si fuere posible, tanto el proyecto de Código Penal, como el de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo 5º El Poder Ejecutivo escogerá, de terna presentada por la Corte Suprema de Justicia, la persona que ha de redactar el proyecto de Código de Enjuiciamiento Criminal. La remuneración que se acuerde al redactor para sus servicios no podrá exceder de mil quinientos balboas (B. 1.500.00), ni le podrá ser cubierta sino después que la Corte haya revisado y aprobado el trabajo.

Artículo 6º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los veinticuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos veinte y ocho.

El Presidente,

F. AROSEMENA F.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá,
28 de Diciembre de 1923.

Publiquese y ejecútense.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

LEY 123 DE 1923
(DE 29 DE DICIEMBRE)

por la cual se ordena la revisión de un Contrato y se concede una autorización al Poder Ejecutivo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El Poder Ejecutivo revisará el Contrato Número 61 de tres de Septiembre de 1926 a fin de dejar establecido si se ajusta o no, estrictamente a las disposiciones de la Ley 45 de 1916 que autorizó su celebración.

Artículo 2º Caso de que a juicio del Poder Ejecutivo dicho Contrato no se ajuste estrictamente a las disposiciones de la Ley 45 de 1916 que autoriza su celebración, negociará con el Contratista a objeto de procurar llegar a un acuerdo con el fin de que este contrato se ajuste a las disposiciones de la Ley arriba mencionada; y si esto no fuere posible, remitirá el Contrato a la Asamblea Nacional en sus próximas sesiones, para su consideración.

Artículo 3º Si en la revisión de que trata el artículo 1º de esta Ley resultare haber cobrado la Empresa a la Nación por suministro de alumbrado público con exceso, a juicio de peritos, el Poder Ejecutivo queda facultado para recobrar de la empresa lo pagado de más, mediante arreglo con la misma empresa o proponiendo la acción o acciones judiciales a que haya lugar.

Artículo 4º El nuevo Contrato que el Poder Ejecutivo celebre llevará una cláusula mediante la cual se estipulará que el Contratista, caso de ser extranjero, renunciará expresamente a toda reclamación por la vía diplomática.

Dada en Panamá, a los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

F. AROSEMENA F.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá,
29 de Diciembre de 1923.

Publiquese y ejecútense.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 1 DE 1929
(DE 4 DE ENERO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Eusebio V. Herrera Liquidador de Impuestos de la Provincia de Bocas del Toro, en reemplazo del señor Broderick C. Lloyd.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los cuatro días del mes de Enero de mil novecientos veintinueve.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

DECRETO NUMERO 2 DE 1929
(DE 5 DE ENERO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Carlos Suero C. Abogado Especial para que represente al Fisco en todos los períodos del juicio de sucesión del finado Juan Díaz Manzano.

Regístrese y comuníquese.

Dado en Panamá, a los cinco días del mes de Enero de mil novecientos veintinueve.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

RESOLUCION NUMERO 150

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 150.—Panamá, 29 de Diciembre de 1923.

Los señores Florencio Barba y Compañía han apelado de la Resolución número 332 de noviembre último, dictada por el Administrador General del Impuesto de Licores, por la cual se le niega el permiso para construir un edificio para depósito del producto de su fábrica que por destilación directa de las materias primas, tiene establecida dicha compañía a orillas del río Matasillo en los terrenos denominados Juan Franco.

La resolución que se comenta está basada en que el Gobierno tiene en proyecto concentrar en una sola sitio de modo que permita su fácil vigilancia las fábricas existentes y las que en adelante tratan de establecerse, en los terrenos comprendidos con el nombre de Huerto del Rey.

Para la firma Florencio Barba y Compañía está notificada de dicho proyecto, pues así se hizo constar en resolución ejecutiva número 102 de agosto del corriente año, al concederle permiso para producir ron por los medios estipulados.

En este caso, pues, la compañía interesada no podrá alzar más tarde si la concentración se efectúa, puestas impuestas al derechos adquiridos al concederle la licencia que ahora solicita y que ha motivado esta alzada.

En cuanto a las cualidades del licor corresponde a la Administración General del Impuesto de Licores, mediante las ritualidades reglamentarias del caso, clasificarlo y declarar admisible su venta pública, lo mismo que permitir que el aparato destilatorio sea acondicionado para tales fines.

Por las razones expuestas,

SE RESUELVE:

Revocar la Resolución número 332 dictada por el Administrador General del Impuesto de Licores, por la cual se niega el permiso a la firma Florencio Barba y Compañía para construir un edificio contiguo a su fábrica de ron por destilación directa, establecida a orillas del río Matasillo.

Los señores Florencio Barba y Compañía, podrán, pues, construir su depósito teniendo en cuenta la parte motiva de esta resolución; pero para ello, someterán a la consideración del Administrador General del Impuesto de Licores, los planos correspondientes para su examen y aprobación y la oficina mencionada cuidará de que dichos planos sean virtualmente cumplidos, caso de ser aprobados.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

RESOLUCION NUMERO 151

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 151.—Panamá, 29 de Diciembre de 1923.

Vistas las diligencias sumarias

creadas por el Inspector del Puerto-Jefe del Resguardo Nacional, por las cuales se le impone al señor Luis F. Martínez una multa de B. 25.00 y el decomiso de un lote de artículos de comercio procedentes de la Zona del Canal, y

CONSIDERANDO:

Que la ley 23 de 1919 prohíbe totalmente ceder o aceptar por cualquier título cupones para comprar en los cancheros, o mercancías procedentes de éstos;

Que exista en el expediente la plena prueba para condenar. Pero la circunstancia de ser el procesado extranjero con corto tiempo de residir en la Zona del Canal en su carácter de soldado de la armada americana, lo exime del rigor del máximo de la pena, y

Por tanto,

SE RESUELVE:

Reformar la Resolución número 161, dictada por el Inspector del Puerto-Jefe del Resguardo, en el sentido de rebajar la multa que debe pagar Luis F. Martínez a la cantidad de diez balboas, como infractor de la ley ya citada, y se levanta el comiso de los artículos de comercio ocupados.

Notifíquese y regístrese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION NUMERO 3025

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 3025.—Panamá, 29 de Diciembre de 1923.

En escrito de fecha 25 de Agosto del corriente año, el apoderado del señor "Otto Gerhardt Christop Ludwig Joseph Overbeck", domiciliado en Chantry House, Danmgate, ciudad de Grimsby, condado de Lincoln, Inglaterra, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, el registro de una marca de fábrica que usa su poderdante para amparar y distinguir en el comercio instrumentos, aparatos y artículos para usos quirúrgicos y curativos o relacionados con la salud del hombre y de los animales, no incluyendo los medicamentos.

La marca en referencia consiste en el facsímile de la firma del dueño: "O. C. J. G. L. OVERBECK" subrayada, y se aplica en los efectos mismos o en las envolturas, cajas, paquetes, otros receptáculos de manera que se estime conveniente.

El dueño se reserva el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducirla variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada se altere su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos exigidos por las leyes sobre la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad del interesado, y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en el territorio de la República, el señor Otto Gerhardt Christop Ludwig Joseph Overbeck, domiciliado en el Condado de Lincoln, Inglaterra.

Expidase el certificado respectivo y archívese el expediente.
Regístrese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

Panamá, 23 de Diciembre de 1923.

En esta misma fecha y bajo el número 1863, se expidió el certificado a que se refiere esta Resolución.

El Jefe de la Sección Segunda,

J. N. Sánchez.

RESOLUCION NUMERO 3926

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 3926.—Panamá, 29 de Diciembre de 1923.

En escrito de fecha 29 de Agosto del corriente año, el señor H. F. KING, en su propio nombre solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio bebidas no alcohólicas, concentradas y compuestas para dichas bebidas.

La marca de fábrica en referencia consiste en la representación de la palabra distintiva "KIST", y se aplica a los efectos mismos, o en las botellas, envolturas, paquetes, cajas u otros receptáculos, etc., de la manera que se estime conveniente.

El dueño se reserva el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma y de introducirle variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada se altere su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta: que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos exigidos por las leyes sobre la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en el territorio de la República, el señor H. F. King, domiciliado en la ciudad de Panamá, República de Panamá.

Expidase el certificado respectivo y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

Panamá, 20 de Diciembre de 1923.

En esta misma fecha y bajo el número 1869, se expidió el certificado a que se refiere esta Resolución.

El Jefe de la Sección Segunda,

J. N. Sánchez.

RESOLUCION NUMERO 3927

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 3927.—Panamá, 21 de Diciembre de 1923.

En escrito de fecha 30 de Agosto del corriente año, el apoderado de la "I. G. Farbenindustrie Aktiengesellschaft" de Frankfurt, sobre el

Mein, Alemania, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, el registro de una marca de fábrica que usan sus poderdantes para amparar y distinguir en el comercio toda clase de productos farmacéuticos, preparados y compuestos químicos usados en la farmacia.

La marca consiste en la representación de una mariposa que lleva impresa la palabra distintiva "CIN-NIA", y se aplica en los efectos mismos, o en las envolturas, paquetes, anuncios, etc., de manera que se estime conveniente; y los dueños se reservan el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, pero en el conjunto distintivo expresado.

Teniendo en cuenta: que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos exigidos por las leyes sobre la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en el territorio de la República, la "I. G. Farbenindustrie Aktiengesellschaft", de Frankfurt, sobre el Mein, Alemania.

Expidase el certificado respectivo y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

Panamá, 21 de Diciembre de 1923.

En esta misma fecha y bajo el número 1870, se expidió el certificado a que se refiere esta Resolución.

El Jefe de la Sección Segunda,

J. N. Sánchez.

CERTIFICADO NUMERO 1865

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 21 de Diciembre de 1923.—Caduca: 20 de Diciembre de 1933.

FLORENCIO HARMODIO AROSEMENA,

Presidente Constitucional de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad del interesado, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 3925, de esta misma fecha, una marca de fábrica del señor "Otto Gerhardt Christop Ludwig Joseph Overbeck", domiciliado en Chantry House, Denngate, ciudad de Grimsby, condado de Lincoln, Inglaterra, para amparar y distinguir en el comercio instrumentos, aparatos y artículos para usos quirúrgicos y curativos o relacionados con la salud del hombre y de los animales, no incluyendo los medicamentos, que se elabora o fabrica en el Condado de Lincoln, Inglaterra, de la cual marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 25 de Agosto de 1923 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 5362, de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 31 de Agosto de 1923.

Panamá, a los veinte días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca en referencia consiste en el facsimile de la firma del dueño: "O. C. J. G. L. OVERBECK" subrayada, y se aplica en los efectos mismos, o en las envolturas, cajas, paquetes, otros receptáculos de manera que se estime conveniente.

El dueño se reserva el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducirle variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada se altere su carácter distintivo.

CERTIFICADO NUMERO 1869

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 29 de Diciembre de 1923.—Caduca: 29 de Diciembre de 1933.

FLORENCIO HARMODIO AROSEMENA,

Presidente Constitucional de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad del interesado, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 3926, de esta misma fecha, una marca de fábrica del señor H. F. KING, domiciliado en la ciudad de Panamá, República de Panamá, para amparar y distinguir en el comercio bebidas no-alcohólicas, concentradas y compuestas para dichas bebidas, que se elabora o fabrica en Panamá, República de Panamá, de la cual marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 29 de Agosto de 1923, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 5362 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 31 de Agosto de 1923.

Panamá, a los veinte días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca de fábrica en referencia consiste en la representación de la

palabra distintiva "KIST", y se aplica a los efectos mismos, o en las botellas, envolturas, paquetes, cajas u otros receptáculos, etc., de la manera que se estime conveniente.

Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma y de introducirle variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada se altere su carácter distintivo.

CERTIFICADO NUMERO 1870

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 21 de Diciembre de 1923.—Caduca: 21 de Diciembre de 1933.

FLORENCIO HARMODIO AROSEMENA,

Presidente Constitucional de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 3927, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la "I. G. Farbenindustrie Aktiengesellschaft", de Frankfurt, sobre el Mein, Alemania, para amparar y distinguir en el comercio toda clase de productos farmacéuticos, preparados y compuestos químicos usados en la farmacia que se elabora o fabrica en Frankfurt, sobre el Mein, Alemania, de la cual marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 30 de Agosto de 1923 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 5363 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 1º de Septiembre de 1923.

Panamá, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en la representación de una mariposa que lleva impresa la palabra distintiva "CIN-NIA", y se aplica en los efectos mismos o en las envolturas, paquetes, anuncios, etc., de manera que se estime conveniente; y los dueños se reservan el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, pero en el conjunto distintivo expresado.

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América bajo el número 236260, a favor de la EASTMAN KODAK COMPANY, una corporación organizada bajo las leyes del Estado de Nueva York, y domiciliada en la ciudad de Rochester, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, los detalles de la cual son:

1. Descripción de la marca: Consiste en la palabra distintiva.

HAWK-EYE

2. Efectos que ampara: Cámaras, estuches o maletas para portar cámaras; obturadores;
3. Modo de aplicarla: Se aplica en los efectos mismos, o en los paquetes y receptáculos de cualquier clase que los contengan, o en las envolturas, etc., de manera que se estime conveniente;
4. Reservaciones: Se reserva el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que

consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo como queda dicho;

5. Notas: La marca ha sido usada en el negocio de los dueños desde Junio de 1922;

6. Anexos: Todos los requisitos que las leyes sobre el particular exigen. El poder que me faculta en el asunto se encuentra con mi solicitud de esta misma fecha relacionada con la marca "KODAK".

Panamá, Noviembre 30 de 1923.

Enrique Lavergne H.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 10 de Diciembre de 1923.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas, el Subsecretario del Despacho,

C. J. QUINTERO.

2 vs.—1

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica, detalles de la cual aparecen a continuación, a favor de la EASTMAN KODAK COMPANY, una corporación organizada bajo las leyes del Estado de Nueva York, y domiciliada en la ciudad de Rochester, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América.

1. Marca registrada en los Estados Unidos de América bajo el número 68535, a favor de la corporación nombrada arriba;

2. Descripción de la marca: Consiste en las letras



entrelazadas, dentro de un círculo;

3. Efectos que ampara: Placas fotográficas; películas fotográficas; equipos fotográficos incluyendo cámaras, máquinas para desarrollar; películas, receptáculos para películas, prensa, papel de imprimir tabos para revelar, cubetas para revelar, tarjetas y papel para pegar "mounting tissue";

4. Modo de usarla: Se aplica en los efectos mismos, o en los receptáculos de cualquiera clase, que los contengan, y en las envolturas, etc., relacionadas con los efectos, de manera que se estime conveniente;

5. Reservaciones: Se reserva el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo como queda dicho;

6. Notas: La marca ha sido usada por los dueños en su negocio desde el año de 1904;

7. Anexos: Todos los requisitos que las leyes sobre el particular exigen. El poder que me faculta en el asunto se encuentra con los legajos de la marca de fábrica "KODAK" solicitada con fecha de hoy

Panamá, Noviembre 30 de 1923

Enrique Lavergne H.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 10 de Diciembre de 1923.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas, el Subsecretario del Despacho,

C. J. QUINTERO.

2 vs.—1

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América bajo el número 210212, a favor de la CITRUS PRODUCTS COMPANY, domiciliada en Avenida East Austin, N° 11, Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio bebidas no alcohólicas y sin cereales y malta, y los complementos que sirven para fabricar dichas bebidas.

La marca de fábrica en referencia consiste en las palabras distintivas

CHOCOLATE SOLDIER

y se aplica en los envases de los efectos, así como en las cajas, otros receptáculos, envolturas, etc., relacionadas con dichos efectos, de manera que se estime conveniente.

Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en todo tamaño, forma y color, y de variar las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo como queda dicho.

Acompaña el poder que me faculta actuar en el asunto y los demás requisitos que las leyes sobre el particular requieren.

Panamá, Noviembre 30 de 1923.

Enrique Lavergne H.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 10 de Diciembre de 1923.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas, el Subsecretario del Despacho,

C. J. QUINTERO.

2 vs.—1

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América bajo el N° 162726, a favor de la EASTMAN KODAK COMPANY, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Nueva York, y domiciliada en la ciudad de Rochester, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América; detalles de la cual son:

1. Descripción de la marca: Consiste en la palabra distintiva

VITAVA

entre dos líneas paralelas, la de arriba partiendo de la letra inicial "V", y la de abajo partiendo de la letra final "A";

2. Efectos que ampara: Papel fotográfico sensible a la luz;

3. Modo de aplicar la marca: Se aplica en los efectos mismos o en los receptáculos de cualquiera clase de éstos, y en las envolturas, etc., relacionadas con los efectos, de manera que se estime conveniente;

4. Reservaciones: Se reserva el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo como queda dicho;

5. Notas: La marca ha sido usada en el negocio de los dueños desde el año de 1922;

6. Anexos: Todos los requisitos que las leyes sobre el particular exigen. El poder que me faculta en el asunto se encuentra con mi solicitud de esta misma fecha relacionada con la marca "KODAK".

Panamá, Noviembre 30 de 1923.

Enrique Lavergne H.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 10 de Diciembre de 1923.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas, el Subsecretario del Despacho,

C. J. QUINTERO.

2 vs.—1

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América bajo el número 67012 a favor de la EASTMAN KODAK COMPANY, una corporación organizada bajo las leyes del Estado de Nueva York, y domiciliada en la ciudad de Rochester, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, los detalles de la cual son:

1. Descripción de la marca: Consiste en la palabra distintiva

EASTMAN

2. Efectos que ampara: Ciertos accesorios fotográficos, a saber: materiales para luces llamadas; polvos y soluciones para endurecer y desarrollar; reductores para negativos; soluciones químicas y compuestos;

3. Modo de aplicar la marca: Se aplica en los efectos mismos, o en los envases u otros receptáculos de cualquiera clase que los contengan, y en las envolturas, etc., relacionadas con los efectos, de manera que se estime conveniente;

4. Reservaciones: Se reserva el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo que es como queda dicho;

5. Notas: La marca ha sido usada en el negocio de los dueños desde el año de 1884;

6. Anexos: Todos los requisitos que las leyes sobre el particular exigen. El poder que me faculta en el asunto se encuentra con mi solicitud de esta misma fecha relacionada con la marca "KODAK".

Panamá, Noviembre 30 de 1928.

Enrique Laverge II.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 10 de Diciembre de 1928.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas, el Subsecretario del Despacho,

C. J. QUINTERO.

2 vs.—1

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

RELACION

de los documentos presentados al Registro Público, hoy 21 de diciembre de 1928.

As. 4712. Escritura número 1403 de 20 de los corrientes, de la Notaría 2ª, por la cual Julio Mercado R. constituye hipoteca a favor del Banco Nacional, y "The National City Bank of New York" hace una cancelación.

As. 4713. Escritura número 1396 de 19 de los corrientes, de la Notaría 2ª, por la cual Mariano Sosa C. y José D. Soto venden a Wakeland Campbell un lote de terreno situado en las Sabanas, y la compradora constituye hipoteca a favor de los vendedores.

As. 4714. Escritura número 1412 de 29 de los corrientes, de la Notaría 2ª, por la cual Bernardo Torres H. constituye hipoteca a favor de José G. Batalla.

As. 4715. Diligencia de fianza ante el Juez 1º del Circuito, el 20 de los corrientes, por la cual David Robles constituye hipoteca a favor de Rito Chen, para responderle de unas costas.

As. 4716. Escritura número 73 de 12 de noviembre de la Notaría del Circuito de Océ, por la cual María Isabel Sierra Jaén vendeda a Antonia Sierra Jaén unos derechos.

As. 4617. Escritura número 1076 de 17 de los corrientes, de la Notaría 2ª, por la cual Juan Him declara una mejora.

As. 4718. Escritura número 1414 de 21 de los corrientes, de la Notaría 2ª, por la cual Ismael Garibaldo vende a José Rutilo García varios bienes en el Distrito de Chepo.

As. 4719. Diligencia de fianza extendida el 21 de los corrientes ante el Juez 4º del Circuito, por la cual Eduardo Navarro se constituye fiador de cárcel segura de América de la Rosa Guzmán de Padilla.

As. 4720. Escritura 737 de 20 de los corrientes de la Notaría 1ª, por la cual Francisco A. Filo protocoliza varios documentos relacionados con la sociedad "The Capital Administration of Panama".

As. 4721. Escritura 740 de 21 de los corrientes, de la Notaría 1ª, por la cual Marcos Robles constituye hipoteca a favor de Tomás Arias.

As. 4722. Escritura 1413 de 21 de los corrientes de la Notaría 2ª, por la cual Agustina Torres de Novo constituye hipoteca a favor de Augusto S. Boyd y Mauricio F. de Castro hace una cancelación.

El Jefe del Registro Público,

DAMASO A. CERVERA.

RELACION

de los documentos presentados al Registro Público hoy 22 de diciembre de 1928.

As. 4723. Copia de la diligencia de fianza otorgada ante el Juez Superior de la República, con fecha de ayer, por la cual Juan Nos constituye hipoteca a favor de la Nación sobre una finca en esta ciudad para responder por la exoneración de Eliseo Romero de Vélez, sindicado del delito de Aborto Provocado.

As. 4724. Escritura 1416 de 20 de los corrientes, de la Notaría 2ª, por la cual Eduardo Navarro y otro

venden a Blas Blois una finca ubicada en esta ciudad.

As. 4725. Escritura 733, de 29 de los corrientes, de la Notaría 1ª, por la cual Miguel García constituye prenda para responder de un préstamo a "Maduro Fidanque Hermanos".

As. 4726. Oficio 67, de esta fecha, del Juez 2º de este Circuito en el cual comunica que a petición de Julián Valdés se ha decretado secuestro sobre una finca de propiedad de Wallace H. Perkins ubicada en la Provincia de Chiriquí.

As. 4727. Escritura 1399, de 18 de los corrientes, de la Notaría 2ª, por la cual Philip Larkin Fellinginger vende a Arturo Amador G. y otro una finca en las sabanas de esta ciudad.

As. 4728. Escritura 736, de 20 de los corrientes, de la Notaría 2ª, por la cual se constituye la sociedad denominada "Pete Christensen y Compañía".

El Jefe del Registro Público,

DAMASO A. CERVERA.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ENOCH ADAMES V.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año..... B. 6 00
 ■ seis meses..... 3 00
 ■ tres meses..... 1 50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

"Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B. 0.25 el ejemplar.

Las Leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B. 1.00 el ejemplar.

Las Leyes de 1920 a B. 0.25 el ejemplar.

Los Códigos Nacionales, así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B. 2 50 el ejemplar empastado, y a B. 1 50 a la rústica.

PEDRO LÓPEZ,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieron correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

T. GABRIEL PUENTE

EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

Por este medio se cita al señor Guillermo Harris para que comparezca dentro del término de treinta días, a estar a derecho en la demanda de divorcio que le ha promovido su esposa, señora Griselda Cardoza de Harris, ante el Juzgado Primero del Circuito de Panamá. Se le advierte

al emplazado que si no compareciere dentro del término antes dicho, se le nombrará defensor de ausente con quien se seguirá el juicio mencionado.

Panamá, Enero 4 de 1929.

El Juez Primero del Circuito,

I. ORTEGA D.

El Secretario,

D. Jiménez A.

6 vs.—3

EDICTO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón.

Cita, a Winifred Mary Keating para que por sí o por medio de apoderado comparezca a este tribunal a ser notificada de la demanda de divorcio que contra ella ha propuesto Víctor Richard Fisher, advirtiéndole que si no se presentare dentro del término de treinta días hábiles, se le nombrará un defensor con quien se continuará en juicio.

Filado hoy, once de enero de mil novecientos veintinueve, en lugar público de la Secretaría de este Juzgado, por un término de treinta días hábiles.

SILVIO VASQUEZ.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

6 vs.—4

EDICTO

El Gobernador encargado de la Administración de Tierras de la Provincia de Herrera,

HACE SABER:

Que los señores Juan de Dios Conte y María de la Cruz Avila han solicitado gratuitamente un lote de terreno de veinte hectáreas (20 hac.) llamado "El Jobo" en jurisdicción del Distrito de Océ, por medio de memorial que a la letra dice:

"Señor Administrador de Tierras en la Provincia de Herrera:

Los que suscribimos, Juan de Dios Conte y María de la Cruz Avila, ciudadanos, panameños, mayores de edad, agricultores y vecinos ambos del Distrito de Océ, de tránsito en esta cabecera, a Ud., solicitamos: De acuerdo con las disposiciones legales que regula el Código Fiscal vigente, sobre cesión gratuita de Tierras, sirvase concedernos un globo de terreno de veinte hectáreas en el lugar denominado "El Jobo" situado en la comprensión del Distrito de Océ dentro de los siguientes linderos:

Norte, camino de Agua Buena; Sur, Casería del Calabazar; Este, Caseríos de los Caratites; y Oeste, Cerro del Jobo.

Acompañamos tres declaraciones tanto de nuestro derecho para solicitar el título gratuito cuanto que el terreno en mención es de los adjudicables.

Chitré, Febrero, 21 de 1927.

A ruego de Juan de Dios Conte que no sabe firmar,

Anibal Quinzada.

A ruego de la señora María de la Cruz Avila que dice no sabe firmar,

Anibal Quinzada.

Y para que sirva de formal notificación a las personas que se crean perjudicadas con la anterior solicitud, fijo el presente edicto en lugar visible de la Secretaría y copia se remite a la Alcaldía de Océ con el mismo fin, enviando la tercera para su publicación en la GACETA OFICIAL.

El Gobernador—encargado de la Administración de Tierras,

MANUEL M. CORREA.

Por el Secretario, el Oficial escribiente de la Sección de Tierras,

Juan M. Aued.

3 vs.—2

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquete al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Reyes Caballero, se encuentra depositada desde esta fecha, una yegua mora, y dos potrillos, uno azulaje, y otro color cañabana, sin marca ambos de ninguna clase. Estos animales tienen como tres años de estar pastando en el "Hato del Socó", sin conocerle dueño ninguno.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1601 del C. Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible del Despacho para que todo el que se crea, con derecho a los animales mencionados se presente a reclamarlos oportunamente dentro de estos treinta días siguientes.

Pasado ese término y si nadie se ha presentado a hacer reclamo, los animales serán vendidos, previo avalúo, en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal en las condiciones establecidas por el artículo 1602 del C. Administrativo.

Copia de este aviso se remitirá a la GACETA OFICIAL para su publicación en ella para los fines consiguientes.

Boquete, Diciembre 5 de 1928.

El Alcalde,

DOMINGO MEDICA.

El Secretario,

M. Carrera C.

33 vs.—1

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Poerí,

HACE SABER:

Que en poder del señor Candelario Guevara vecino de Las Tablas, y por temporadas en el Corregimiento de Lajamina de esta jurisdicción, se encuentra depositado un toro, de color negro faldiblanco señalado en las orejas con trompas y ravisacada en una;

Sin ninguna a fuego.

Que dicho toro, hace más de un año se unió a los ganados del señor Candelario Guevara sin que le haya sido posible recurso alguno, para saber quien sea su dueño, y mucho menos hacerlo apartar de dicho ganado.

El citado animal ha sido denunciado por el mismo señor Guevara ante esta Alcaldía, como bien vacante y sin dueño conocido.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar público de esta oficina y copia de él, se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, por treinta días, para el que se crea con derecho al referido animal se presente a hacerlo valer en el término fijado; vencido éste, será rematado por el Tesorero Municipal del Distrito en subasta pública.

Poerí, Noviembre 5 de 1928.

El Alcalde,

JOSE MATILDE ACHURRA.

El Secretario,

Jesús María Achurra.

33 vs.—7

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Los Pozos al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor José María Velardo se encuentra depositado un caballo moro de ocho a diez años de edad marcado a fuego así:



al lado de montar o sea al lado izquierdo. Dicho animal se encontraba vagando por el lugar de La Sabana de esta jurisdicción hace más de seis meses sin que su dueño lo reclame.

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho y se remite copia a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL a fin de que haga su reclamo el que se crea con derecho al referido animal.

Si dentro de treinta días contados desde la fecha no fuere reclamado en forma legal será rematado por el Tesorero Municipal en almoneda pública.

Los Pozos, Noviembre 10 de 1928.

El Alcalde,

BUENAVENTURA NIETO P.

El Secretario,

Pedro José Quintero C.

33 vs.—7

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan de Dios Aizpúria se encuentra depositado un toro como de dos años de edad, sin marca visible, con señal de sangre tronza en la oreja izquierda color amarillo oscuro faldiblanco, este animal se encontraba vagando por esta población, sin dueño conocido.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1600 a 1601 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en lugar público de este Despacho, por el término de treinta días, para que dentro de este término, se presente todo el que crea tener derecho al referido animal lo hagan, pasado este término sin haberse presentado reclamo alguno será vendido en pública subasta por el señor Tesorero del Distrito.

Envíese copia de este Edicto al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

La Concepción, Octubre 25 de 1928.

El Alcalde,

PEDRO LASSONDE A.

El Secretario,

D. Jurado S.

33 vs.—15

EDICTO

El infrascrito Alcalde Municipal del Distrito de San Lorenzo al público,

HACE SABER:

Que a este Despacho ha sido denunciado por José Martínez vecino de esta cabecera en cuyo poder se haya depositada, una novilla, amarilla, como de dos años poco mas o menos, completamente mostrenca la cual hace como un año se encuentra

pastando en el lugar del Marañón, en un cercado de Sebastián Tejera con el ganado de éste, sin dueño conocido.

En virtud de lo establecido en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso por el término de treinta días, en lugar público de esta oficina como de costumbre, para que dentro del término fijado se presente a hacer su reclamo el que se crea con derecho a ello.

Vencido el plazo fijado sin que halla reclamo alguno que acatar, se pondrá en subasta por el Tesorero Municipal del Distrito.

Copia de este edicto se enviará al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Horconcitos, Noviembre 10 de 1928.

El Alcalde,

ANTONIO CUEVAS.

El Secretario,

Luiz Rodriguez E.

30 vs.—15

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Las Palmas al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor José Daniel Reyes, se encuentran depositados, una vaca, de color hosco, sin cola, cariblanca, de buen tamaño, marcada a fuego así: en la pulpa derecha a fuego con dos KK; y en la pulpa izquierda así MA; que dicha vaca tiene también un ternero, como de unos seis meses de edad, hosco y cariblanco, sin ninguna marca. Un caballo colorado, viejo de regular tamaño, entero y marcado en la pata izquierda así: CP.

Que los referidos semovientes han sido denunciados a este Despacho por encontrarse vagando en el lugar conocido por "Morrina", hace más de un año y sin dueño conocido;

Que de conformidad con los Artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo y para que sirva de formal notificación a los interesados, para que hagan valer sus derechos dentro del término que la Ley señala, se fija el presente aviso en el lugar público y se envía copia a la GACETA OFICIAL para su publicación.

Las Palmas, 16 de Noviembre de 1928.

El Alcalde,

A. MALBA.

El Secretario,

Gabriel de Gracia C.

33 vs.—15

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Los Pozos al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Dolores Nieto se encuentra depositada una pata de alazana como de cinco años de edad marcada a fuego así:



la cual ha sido denunciada por el señor Nieto depositario, por haberla encontrado dicho animal vagando por el lugar "Los Pozos Arriba" jurisdicción de este Distrito hace más de seis meses sin que su dueño la reclame.

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente

edicto en lugar público de este Despacho, y se remite copia a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL a fin de que haga su reclamo el que se crea con derecho al referido animal.

Si dentro de los treinta días contados, desde la fecha no fuere reclamado en forma legal será rematado por el Tesorero Municipal en almoneda pública.

Los Pozos, Noviembre 10 de 1928.

El Alcalde,

BUENAVENTURA NIETO P.

El Secretario,

Pedro José Quintero C.

30 vs.—15

AVISO

El suscrito, Alcalde Municipal del distrito de David, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Carlos Guinard, vecino de Chorchá, se encuentra depositada una yegua colorada-cerbuna, que no tiene marca visible de ninguna clase, como de seis años de edad, que hace como ocho meses se encuentra vagando por el lugar de "Veladero" sin tener dueño conocido en este lugar. Este animal tiene una cicatriz, causada tal vez por herida con alambre, en la parte baja de la pata delantera del lado izquierdo.

Se fija este aviso en lugar visible de este Despacho para que todo el que se crea con derecho al mencionado animal se presente a reclamarlo de la fecha en treinta días. Pasado este término si no se presenta nadie a reclamarlo, este animal será rematado por el señor Tesorero del Distrito de conformidad con los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo.

Copia de este aviso se enviará a la GACETA OFICIAL para los fines consiguientes.

David, 23 de Octubre de 1928.

El Alcalde,

R. FRANCESCHI R.

El Secretario,

Candanedo.

33 vs.—20

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Calobre, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan de D. Vázquez se encuentra depositada una vaca de talla equina, de color negro, designada los cuernos y marcada a fuego así: en el costado del lado derecho y en el mismo lado respectivamente (90-9).

Este animal fue denunciado por el señor José B. za por encontrarse vagando en el lugar de Minjans hace como tres meses sin conocerse dueño.

El suscrito, en cumplimiento de los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, fija el presente aviso en lugar público de esta oficina por el término de treinta (30) días y se ordena enviar copia al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Calobre, 21 de Septiembre de 1928.

El Alcalde,

DEMETRIO VÁSQUEZ

El Secretario,

Fabio Fino.

30 vs.—30